

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente dispositivo establece las normas reglamentarias de la Ley General de Turismo – Ley N° 29408.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a nivel nacional, a todos los niveles de gobierno, entidades e instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad turística y a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 3°.- Referencias

Toda mención a la Ley en el presente reglamento, se entenderá referida a la Ley General de Turismo - Ley N° 29408.

Cuando se haga mención a un artículo sin indicar el dispositivo legal al que se refiere, se entenderá que corresponde al presente reglamento.

Artículo 4°.- Requerimientos del Sector Turismo

4.1 A fin de cumplir con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, dentro del primer trimestre del año calendario, pondrá en conocimiento de las entidades indicadas en el mismo, los requerimientos de infraestructura y/o de servicios para el desarrollo del sector turismo.

Dichos requerimientos estarán acompañados con el informe que contenga el sustento técnico respectivo, el mismo que tendrá en cuenta los objetivos y estrategias del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR.

4.2 Las entidades que reciban los requerimientos deben evaluar y, en su caso, disponer la provisión de los recursos u otras acciones requeridas para su atención, mediante la formulación y/o ejecución de los programas, proyectos o acciones correspondientes.

4.3 Dentro del mismo plazo a que se refiere el numeral 4.1 el MINCETUR pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM los requerimientos mencionados, con indicación de las entidades a las que han sido formulados, acompañando los informes técnicos sustentatorios respectivos, a fin de que se consideren en las coordinaciones que realiza la PCM con el objeto de conciliar las políticas prioritarias del Estado destinadas a asegurar los objetivos de interés nacional, como a la declaratoria de interés nacional del artículo 1° de la Ley.

Artículo 5°.- Principios de la actividad turística

Los principios de la actividad turística señalados en el artículo 3° de la Ley se tendrán en cuenta en la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones destinados al desarrollo de esta actividad.

La implementación de dichos principios por parte de los prestadores de servicios turísticos, constituirá uno de los factores a considerar para efectos de los reconocimientos, certificaciones de calidad o similares en materia turística, que promuevan o realicen el MINCETUR así como las entidades públicas o privadas.

Artículo 6°.- La artesanía como actividad complementaria del turismo

Los planes y proyectos para el desarrollo de la actividad turística considerarán a la artesanía como un componente de los mismos, a fin de integrarla a los productos o destinos turísticos.

TITULO I

OPINIONES TECNICAS DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 7°.- Emisión de opiniones técnicas

7.1. El MINCETUR, mediante el Viceministerio de Turismo, emitirá las opiniones técnicas a que se refieren los numerales 5.8 y 5.15 del artículo 5° de la Ley dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de la entidad correspondiente, la que deberá estar acompañada de la documentación que permita emitir tal opinión.

Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Viceministerio de Turismo podrá requerir la documentación o información adicional necesaria para emitir opinión, la que deberá ser proporcionada por la entidad solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el requerimiento respectivo. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior quedará suspendido hasta que se proporcione la documentación o información.

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo de este numeral sin que el Viceministerio de Turismo emita opinión, se entenderá que es favorable.

7.2. La opinión técnica vinculante por parte del MINCETUR respecto a los planes de manejo forestal de concesiones para ecoturismo, así como a los planes de manejo complementario para realizar actividades turísticas como actividad secundaria dentro de las concesiones forestales, señaladas en el segundo párrafo del numeral 5.8 del artículo 5° de la Ley, será exigible únicamente cuando el área a concesionar o manejar sea igual o mayor a tres mil (3000) hectáreas y se encuentre fuera de la zona de amortiguamiento de un área natural protegida.

TITULO II

COMITÉ CONSULTIVO DE TURISMO

Artículo 8° - Comité Consultivo de Turismo

El Comité Consultivo de Turismo – CCT, conforme al artículo 7° de la Ley, es un órgano de coordinación con el sector privado en el ámbito del MINCETUR, integrado por:

- a) Dos (2) representantes del MINCETUR, uno de los cuales es el Viceministro de Turismo, quien lo preside
- b) Un (1) representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU
- c) Un (1) representante de la Cámara Nacional de Turismo - CANATUR.
- d) Un (1) representante de las universidades y los institutos o centros de educación superior.
- e) Un (1) representante del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú.
- f) Un (1) representante de Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú - FENAGUITURP
- g) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona sur del país
- h) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona centro del país, y,
- i) Un (1) representante de las cámaras regionales de turismo de la zona noramazónica del país.

- j) Un (1) representante del Ministerio del Interior.
- k) Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Para efectos de la conformación de las zonas del país deberá tenerse en cuenta la siguiente distribución:

- Zona noramazónica: Regiones Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Amazonas, Cajamarca, San Martín, Loreto, Huánuco y Ancash.
- Zona centro: Regiones Ucayali, Junín, Pasco, Huancavelica, Ica, Ayacucho, Lima, la Provincia Constitucional del Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Zona sur: Regiones Puno, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Los miembros del CCT, con excepción del Viceministro de Turismo, mantendrán su designación hasta que las entidades que representan revoquen tal representación.

El cargo de miembro del CCT es ad honorem.

Todas las designaciones ante el CCT se formalizarán mediante resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 9°.- Designación de representantes ante el CCT

Las entidades mencionadas en el artículo anterior, excepto las señaladas en los literales d), g), h) e i), designarán un representante titular y un representante alterno para efectos de su representación ante el CCT.

Artículo 10°.- Representantes de las cámaras regionales de turismo ante el CCT

La elección del representante de las cámaras de cada zona ante el CCT deberá ser comunicada al Viceministro de Turismo dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando los documentos donde conste el acuerdo para tal designación.

El Viceministerio de Turismo llevará una relación de las cámaras regionales de turismo de cada zona. Para estar incluidas en la relación deberán presentar copia de los documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos, en los que consten su objeto y la vigencia de poderes de sus representantes legales.

Para efectos del presente reglamento se considerará como cámara regional de turismo aquella integrada por asociaciones de los prestadores de servicios turísticos de la región.

Artículo 11°.- Representación de las universidades e instituciones educativas ante el CCT

11.1 Están comprendidas en el inciso d) del artículo 8°:

- a. Las universidades que otorgan título profesional en la carrera de turismo;
- b. Los institutos, escuelas o centros de educación superior no universitaria, que otorgan título profesional a nombre de la Nación en la carrera de turismo.

11.2 El representante de las universidades será elegido por la Asamblea Nacional de Rectores entre los candidatos propuestos por dichas instituciones.

11.3 El representante de los institutos, escuelas o centros de educación superior no universitaria, que otorgan título profesional a nombre de la Nación en la carrera de turismo, será elegido por el Ministerio de Educación entre los candidatos propuestos por dichas instituciones.

Para el inicio de la representación ante el CCT, ambos representantes electos decidirán, mediante sorteo, si corresponderá a las universidades o instituciones educativas vinculadas al sector

turismo, ejercer la representación titular y alterna, debiendo comunicar dichos resultados al Viceministro de Turismo.

Posteriormente, la representación ante el CCT de las universidades o instituciones educativas vinculadas al sector turismo, será de forma rotativa, por el periodo de dos (02) años calendario, con la finalidad de que quien ejerza la representación titular durante un periodo, le corresponda la representación alterna en el siguiente, y así sucesivamente.

La elección de ambos representantes deberá ser comunicada al Viceministro de Turismo por las respectivas entidades, dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando los documentos donde conste el acuerdo para tal designación.

TITULO III

PLANEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 12°.- Aprobación y actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo

El Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR será aprobado mediante resolución ministerial del MINCETUR, y será actualizado cada cinco (05) años, contados desde su aprobación o última actualización, salvo que, por circunstancias económicas, financieras o de otra naturaleza que afecten sus objetivos, resulte necesaria su actualización antes de dicho plazo.

Artículo 13°.- Participación en el proceso de elaboración y actualización del PENTUR

13.1. El MINCETUR convocará a los representantes de los gobiernos regionales y de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML a participar en el proceso de elaboración y/o actualización del PENTUR.

13.2. La participación de los gobiernos locales se canalizará mediante los gobiernos regionales o la MML, en cuya circunscripción se encuentren.

13.3. La participación del sector privado se realizará mediante las cámaras regionales de turismo y de los gremios legalmente constituidos que representen a los prestadores de servicios turísticos de cada región.

Con tal fin, las cámaras y gremios referidos deberán acreditar ante el órgano competente en materia turística del gobierno regional respectivo o de la MML, su inscripción en los Registros Públicos así como su objeto y representantes con poder vigente.

El gobierno regional y la MML llevarán una relación de las cámaras y los gremios que hayan cumplido con esta acreditación a los efectos de su participación en los procesos de elaboración y actualización del PENTUR.

13.4. La participación de la sociedad civil se realizará mediante las instituciones señaladas en literal c.2 del artículo 8° de la Ley y otras organizaciones o entidades vinculadas a la actividad turística que el MINCETUR considere pertinente convocar.

Artículo 14°.- Sistema de Información Turística

14.1. Las entidades públicas deberán incorporar en la información y/o datos estadísticos destinados al Sistema de Información Turística a cargo del MINCETUR, los desagregados, desgloses o aperturas que resulten necesarios para alimentar y desarrollar adecuadamente el Sistema, según los requerimientos que para tal efecto formule el órgano competente en materia de estadística del MINCETUR. La información y/o datos mencionados deberán ser proporcionados oportunamente.

14.2. El sector privado vinculado a la actividad turística, deberá cumplir oportunamente con los requerimientos de información para el Sistema de Información Turística que, en el marco del Sistema Nacional de Estadística, les formule el órgano competente del MINCETUR.

Artículo 15°.- Cuenta Satélite de Turismo

15.1. El año base de la Cuenta Satélite de Turismo deberá ser actualizado cada vez que el Instituto Nacional de Estadística e Informática realice el cambio de año base de las cuentas nacionales.

En tal caso, se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes de las entidades del sector público y del sector privado vinculadas a la actividad turística, según lo determine el MINCETUR, que tendrá como función conciliar el desagregado del componente de dicha actividad en las cuentas.

15.2. La Cuenta Satélite de Turismo se actualizará anualmente mediante la utilización de indicadores provenientes del Sistema de Información Turística.

TITULO IV

OFERTA TURISTICA

CAPITULO I

INVENTARIO DE RECURSOS TURISTICOS

Artículo 16°.- Coordinaciones destinadas a la formulación de los lineamientos para la elaboración y actualización de los inventarios de recursos turísticos

Las coordinaciones que realice el MINCETUR, conforme a lo previsto en el artículo 15° de la Ley con el objeto de formular los lineamientos para la elaboración y actualización de los inventarios de recursos turísticos, se realizarán con las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad turística.

Dichos lineamientos se aplicarán para la organización, elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos a cargo del MINCETUR así como de los inventarios regionales de recursos turísticos que corresponde elaborar y actualizar a los Gobiernos Regionales y a la MML.

Artículo 17°.- Manual para la elaboración y actualización de los inventarios de recursos turísticos

Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior se incorporarán en el Manual para la Elaboración y Actualización de los Inventarios de Recursos Turísticos, instrumento que contendrá además la metodología para tales procesos.

Dicho Manual será aprobado por resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 18°.- Información para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos

El MINCETUR es el ente encargado de diseñar, organizar y actualizar el sistema de información de base para la organización, elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos, considerando para ello la información que con tal fin deben proporcionar los gobiernos regionales y la MML.

Artículo 19°.- Inventario regional de recursos turísticos

Los gobiernos regionales y la MML elaboran y actualizan el inventario regional de recursos turísticos de acuerdo a los lineamientos y metodología contenidos en el Manual, en coordinación con los gobiernos locales de sus circunscripciones territoriales.

Artículo 20°.- Publicación de los inventarios de recursos turísticos

El MINCETUR publicará el Inventario Nacional de Recursos Turísticos y cada gobierno regional así como la MML su inventario de recursos turísticos, en sus respectivos portales institucionales.

CAPITULO II

PROYECTOS DE INVERSION EN TURISMO

Artículo 21°.- Proyectos de inversión turística

El proceso de priorización de inversiones para el desarrollo de la actividad turística, así como el planeamiento y ejecución de las inversiones que se realicen con cargo al Fondo de Promoción Turística creado por la Ley N° 27889 - Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se efectuarán en concordancia con los objetivos y estrategias del PENTUR.

CAPITULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

Artículo 22°.- Requisitos para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional

Son requisitos para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional - ZDTP, contar con los siguientes documentos: :

- a. Informe técnico sustentatorio que establezca la justificación y objetivos de la declaración. La propuesta de ZDTP deberá guardar coherencia con la zonificación ecológica y económica, así como con el ordenamiento territorial de la región.
- b. Plano de delimitación de la ZDTP
- c. Plan de desarrollo turístico de la ZDTP delimitada, con los requisitos generales establecidos en el artículo 23° de la Ley y los específicos que establezca el MINCETUR.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, establecerá los requisitos específicos de los documentos antes indicados.

Artículo 23°.- Procedimiento para la declaración de zonas de desarrollo turístico prioritario

Los documentos mencionados en el artículo anterior serán remitidos por el gobierno regional al MINCETUR y además al MINAM cuando corresponda, para efectos de la emisión de la opinión técnica favorable a la que se refiere el artículo 24° de la Ley.

El MINCETUR, mediante el Viceministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente, mediante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, emitirán la opinión técnica dentro del plazo de noventa (90) días hábiles siguientes de recibida la documentación correspondiente del gobierno regional respectivo.

El Viceministerio de Turismo y/o SERNANP podrán requerir información o documentación adicional necesaria para emitir su opinión. En tanto no se les proporcione la información o documentación requerida, quedará suspendido el plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 24°.- Acciones de promoción de inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario

En las ZDTP, corresponde a los gobiernos regionales que las hubieran declarado, la adopción de acciones que promuevan las inversiones del sector público o privado, las mismas que deben destinarse al desarrollo turístico sostenible de dichas zonas.

CAPITULO IV

DIRECTORIO DE PRESTADORES TURISTICOS CALIFICADOS

Artículo 25°.- Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de categorización, calificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo de la autoridad competente en materia turística, conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Artículo 26°.- Elaboración, actualización y publicación del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

26.1. El órgano responsable de conducir el sistema de informática y estadística del MINCETUR, en coordinación con la dependencia competente del Viceministerio de Turismo, diseñará, organizará, sistematizará y actualizará la información del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

26.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley, corresponde a los gobiernos regionales y la MML proporcionar al MINCETUR la información requerida para elaborar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

Dicha información será remitida mediante los formatos u otros documentos que establezca el MINCETUR.

26.3. Los gobiernos regionales y la MML publicarán en su portal institucional el directorio regional de prestadores de servicios turísticos calificados que corresponda a su circunscripción territorial.

El MINCETUR publicará en su portal institucional el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

TITULO V

DERECHOS DEL TURISTA, RED DE PROTECCION AL TURISTA Y FACILIDADES PARA EL TURISMO INTERNO

Artículo 27°.- Alcance de los derechos del turista

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley no podrán establecerse tratamientos discriminatorios en perjuicio de los turistas nacionales y extranjeros.

No constituyen tratamientos discriminatorios:

- a. Los programas de turismo social, a favor de los sectores de la población que se mencionan en el artículo 45° de la Ley.
- b. Los planes o tarifas promocionales para determinadas temporadas o por determinados periodos, en favor de nacionales y extranjeros residentes en el país, destinados a incentivar el turismo interno, en concordancia con el artículo 34 de la Ley.

Artículo 28°.- Designación de los representantes ante la Red de Protección al Turista y su Funcionamiento

Las designaciones y elecciones de representantes ante la Red de Protección al Turista se formalizarán mediante resolución ministerial del MINCETUR.

El funcionamiento de la Red de Protección al Turista se regirá por el reglamento interno elaborado por la propia Red, que será aprobado por resolución ministerial del Titular del MINCETUR.

Artículo 29°.- Representación del sector privado en la Red de Protección al Turista

La representación del sector privado en la Red de Protección al Turista corresponderá a los representantes de las cámaras regionales de turismo de cada una de las zonas mencionadas en el artículo 8° de la Ley, cuya conformación se indica en el artículo 8° del presente reglamento.

La elección del representante de las cámaras de cada zona ante la Red deberá ser comunicada al Viceministro de Turismo dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando los documentos donde conste el acuerdo para tal designación.

Artículo 30°.- Comunicación y publicación de tarifas promocionales

30.1. El Instituto Nacional de Cultura – INC y demás entidades públicas encargadas de la administración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación vinculados a la actividad turística, así como las entidades encargadas de la administración de las áreas naturales de alcance nacional o regional, deberán comunicar al MINCETUR las tarifas promocionales a que se refiere el artículo 34° de la Ley, con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de las campañas de difusión de dichas tarifas, indicando sus condiciones y periodo de vigencia.

30.2. El MINCETUR y PROMPERU publicarán en sus portales institucionales las mencionadas tarifas, condiciones y periodo de vigencia.

Artículo 31°.- Oficinas de información turística de los gobiernos regionales y locales

Corresponde a los gobiernos regionales y locales implementar, con cargo a sus recursos, las oficinas de información turística a que se refiere el artículo 37° de la Ley.

Artículo 32°.- Oficinas de información turística de PROMPERU

PROMPERÚ realiza labores de información turística sobre los destinos y atractivos turísticos a nivel nacional, conjuntamente con la labor de asistencia al turista en las oficinas que tenga instaladas con tales fines en las distintas localidades del país.

TITULO VI

CALIDAD, CULTURA TURISTICA Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 33°.- Calidad turística

La promoción de la implementación de buenas prácticas, estandarización y normalización de los servicios turísticos a cargo del MINCETUR, gobiernos regionales, MML y gobiernos locales se efectuará teniendo en consideración los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Calidad Turística – CALTUR, que será aprobado por resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 34°.- Cultura turística

El MINCETUR establecerá los lineamientos para el desarrollo de programas y campañas destinadas a promover la implementación y mantenimiento de una cultura turística en el país.

Dichos lineamientos serán considerados para el desarrollo de los programas y campañas de los gobiernos regionales, gobiernos locales y las asociaciones representativas del sector privado, dedicadas al fin antes señalado.

Artículo 35°.- Contenidos turísticos en el sistema curricular de la educación peruana

De acuerdo con las disposiciones legales que establecen las competencias regionales en materia de educación, la inclusión de contenidos turísticos en el sistema curricular de la educación

peruana estará a cargo de los gobiernos regionales, para cuyo efecto contarán con la asistencia técnica del MINCETUR y del Ministerio de Educación, mediante las coordinaciones respectivas, según lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley.

Las guías de contenidos turísticos u otros documentos elaborados para incorporar los contenidos turísticos en el currículo escolar, serán aprobados por el gobierno regional respectivo, quien deberá monitorear los resultados de su aplicación y remitir anualmente un informe de los logros alcanzados al MINCETUR y al Ministerio de Educación.

Artículo 36°.- Lineamientos de política de recursos humanos

Los lineamientos de política de recursos humanos mencionados en el artículo 47° de la Ley, serán formulados por el MINCETUR de acuerdo con los objetivos y estrategias del CALTUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y servirán de base para la definición de los estándares de competencia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley.

TITULO VII

PROMOCION DEL TURISMO

Artículo 37°.- Planes de promoción del turismo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley los planes nacionales y regionales de promoción del turismo así como los planes estratégicos institucionales para la promoción correspondiente, serán formulados en el marco de los objetivos y estrategias del PENTUR.

Artículo 38°.- Entidades competentes

Corresponde a PROMPERÚ la promoción, a nivel nacional e internacional, de los distintos atractivos turísticos del país.

Corresponde a los gobiernos regionales y a la MML realizar las acciones de promoción de los atractivos turísticos de su circunscripción.

TITULO VIII

PREVENCION DE LA EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 39°.- Medidas de los gobiernos regionales y locales destinadas a prevenir la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44° de la Ley los gobiernos regionales y los gobiernos locales deberán programar y ejecutar, con sus recursos o con los que obtengan de la cooperación internacional, las acciones destinadas a implementar las medidas de prevención a que se refiere dicha norma.

Los gobiernos regionales y locales para prevenir la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes - ESNNA en el ámbito del turismo, podrán adoptar, entre otras, las siguientes acciones, siendo esta enumeración enunciativa y no limitativa:

- a. Campañas de sensibilización y concienciación a los prestadores de servicios turísticos y de los vinculados al turismo, a los estudiantes y a la población en general, sobre las características, consecuencias e implicancias sociales y penales de la ESNNA.
- b. Campañas de capacitación a los prestadores de servicios a los a que se refiere el literal anterior, sobre medidas a adoptar para prevenir la ESNNA en el ámbito del turismo.
- c. Campañas de difusión destinadas a prevenir y combatir la ESNNA en el ámbito del turismo.
- d. Elaboración, exhibición y distribución de folletería, paneles, afiches y similares referidos a la campaña contra la ESNNA en sitios públicos o privados de afluencia de turistas.

- e. Promover la suscripción de compromisos o códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo, a fin de que apoyen y ejecuten acciones destinadas a prevenir la ESNNA.

Artículo 40°.- Acciones del MINCETUR relacionadas con la prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo.

El MINCETUR orientará a los gobiernos regionales y locales que lo requieran, mediante asistencia técnica y capacitación, en materia de prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo.

Sin perjuicio de ello, el MINCETUR realizará las demás acciones que considere necesarias o convenientes para prevenir la ESNNA.

Artículo 41°.- Medidas de los prestadores de servicios turísticos destinadas a la prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo.

Los prestadores de servicios de hospedaje, servicios de agencias de viajes y turismo, y servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, cumplirán la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43° de la Ley colocando en un lugar visible de su establecimiento un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.

El MINCETUR establecerá las características y contenido del afiche o documento mencionado en párrafo precedente.

Los demás prestadores de servicios turísticos cumplirán con informar a sus clientes sobre la existencia de las normas que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNA así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.

Artículo 42°.- Obligación de los servicios de hospedaje para el alojamiento de menores de edad

- 42.1. Los servicios de hospedaje, para permitir el alojamiento de menores de edad acompañados por mayores de edad, deberán exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte u otro documento que acredite la identidad de la persona que acompaña al menor, y/o que solicita el servicio de alojamiento, por medio del cual se acredite la relación filial con el menor, la autorización para viajar con el mismo, la patria potestad, tenencia o la tutela del menor.
- 42.2. Para acreditar la relación filial con el menor, la autorización para viajar con el mismo, la patria potestad, tenencia o la tutela del menor, según lo establecidos en el numeral anterior, se deberá presentar, según corresponda, los siguientes documentos:
 - a. copia simple de la partida de nacimiento del menor de edad, que acredite la condición de padre o madre del menor.
 - b. permiso notarial de viaje otorgado por los padres del menor de edad o permiso otorgado por Juez competente a favor de la persona que acompaña al menor.
 - c. documento que acredite el derecho a la patria potestad, tenencia o tutela del menor de edad.
- 42.3. No será exigible la presentación de los documentos antes indicados:
 - a. Cuando se trate del alojamiento solicitado para menores de edad que estén realizando viajes o excursiones organizadas y a cargo de centros educativos, acompañados por un miembro o representante de éstos o de alguno de los padres de familia, acreditados para tal fin por la entidad educativa correspondiente.

- b. Cuando se trate de viajes o excursiones de delegaciones o grupos deportivos, culturales, artísticos o religiosos y las personas responsables de los mismos acrediten que cuentan con la debida conformidad o autorización de la entidad correspondiente.

TITULO IX TURISMO SOCIAL

Artículo 43°.- Programa de Turismo Social

En el diseño e implementación del Programa de Turismo Social a que se refiere el artículo 45° de la Ley, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Grupos a los que se dirige la promoción turística
- b. Período de aplicación de las promociones turísticas
- c. Destinos turísticos que se promoverán
- d. Tarifas de los servicios turísticos que se ofertan
- e. Mecanismos de financiamiento
- f. Instituciones del sector privado y público a involucrar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instalación del CCT

Dentro de los sesenta (60) días calendarios de publicado el presente reglamento se expedirá la resolución ministerial que formalice la designación de los representantes propuestos a esa fecha ante el CCT.

El Comité Consultivo de Turismo se instalará a los cinco (05) días hábiles de emitida la resolución ministerial antes referida.

Segunda.- Instalación de la Red de Protección al Turista

Dentro de los veinte (20) días calendario de publicado el presente reglamento se expedirá la resolución ministerial que formalice la designación de los representantes propuestos a esa fecha que integren la Red de Protección al Turista, la cual se instalará a los cinco (05) días hábiles de emitida la resolución ministerial antes referida.

La Red, una vez instalada, procederá a la elaboración y aprobación del Plan de Protección al Turista, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Final de la Ley.

Tercera.- Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR 2008-2018

El PENTUR 2008-2018, publicado en el portal institucional del MINCETUR, tendrá vigencia hasta el año 2018, salvo que resulte o se considere necesaria su actualización antes de dicho plazo, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 12°.